

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4425.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1275.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Los padres ó parientes mas próximos de Candil Blanqui súbdito español que falleció en el hospital militar de Blidah, se servirán presentarse en la Secretaría de este Gobierno para recoger un documento que les interesa.—El Secretario—Saturnino Palacios.

Núm. 1274.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Junta de la Deuda pública me ha remitido con fecha 5 del actual el anuncio que sigue:

«Resuelto que los tenedores de las carpetas-resguardos que acreditan la presentación en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 3 por 100 consolidado interior, pudieran endosarlas á favor de las personas que hubieren de recoger los de nuevos de estas Oficinas, el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa á esta Corte de aquellos documentos con perjuicio de los interesados, previno lo conveniente al efecto, y en su virtud por la Direccion general de Correos se ha dirigido á las administraciones del ramo la oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las espresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha direccion de 13 marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudacion con las facturas que les son devuel-

tas.—Lo que esta Junta anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan aprovecharse de la citada disposicion para evitar que sufran extravio sus carpetas.»

En su consecuencia, se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Palma 15 marzo 1861. —Manuel de Villar.

Núm. 1275.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La-Puebla.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 nor 100 sobre el cupo para el tesoro, en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año último 1860, para cubrir el déficit del presupuesto provincial de dicho año, autorizado por Real orden de 12 de octubre próximo pasado, el cual estará de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio desde el 16 al 22 ambos inclusive del mes actual á efecto de reclamacion. Espirado dicho plazo ninguna será admitida. La-Puebla 14 marzo de 1861. —Andres Serra, Alcalde. —Por acuerdo del Ayuntamiento—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1276.

COMISARÍA DEL TERCIO NAVAL DE MALLORCA.

Direccion del cuerpo Administrativo.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento para el sistema de ingreso en el cuerpo Administrativo de la armada de 1.º de enero de este año publicado en la Gaceta de 20 del mismo mes, deberán proveerse por oposicion pública varias plazas de meritorios de dicho cuer-

po.—Esta oposicion dará principio el dia 9 de abril próximo en el edificio en que se halla establecido el Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá núm. 56, desde las once de la mañana en adelante en presencia de una Junta nombrada al efecto con estricta sujecion á los varios artículos del reglamento cuya copia es como sigue.

Art. 4.º Tres dias ántes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo Administrativo de la Armada los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º Las de sus padres y abuelos por ambas líneas y las fes de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente en la que se hagan constar los siguientes extremos:
Hallarse el padre, si existiere, en posesion de los derechos de ciudadano español. La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira y permita subvenir al sostenimiento y equipio con la decencia debida, que toda su familia, por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.
- 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle oficialmente el profesor de Sanidad de la Armada que se nombre al efecto, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.º Los hijos de gefes y oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demas funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del

padre.
Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentacion de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no exceder de la edad de veinte años, ni bajar de la de quince. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposicion quedarán excluidos de ella sin escepcion alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion serán las siguientes:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.
- 2.º Caligrafía.
- 3.º Gramática general castellana.
- 4.º Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.
- 5.º Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.
- 6.º Geografía física y política, especialmente de España.
- 7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.
- 8.º Elementos de economía política.
- 9.º Dibujo lineal.
10. Idioma frances ó ingles con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría y teoría de los giros y cambios con plazas estrangeras.

Art. 9.º El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, espresando las censuras por números desde el uno al veinte. Los diez primeros desaprobarán y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las materias escluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que renna otros conocimientos ademas de

los exigidos, y principalmente los de Administración, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial ántes del acto de la oposición.

Art. 12.º Para proveer las vacantes, objeto de la oposición, se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el orden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningún título pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos, dejando de cubrirse en otro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido cuerpo Administrativo de la Armada; en cumplimiento del artículo 2.º del ya citado reglamento. Madrid 9 de marzo de 1861.—José María Ortiz.

Núm. 1277.

Quien quisiera hacer postura á unas casas concluidas y á otras empezadas, propias de Juan Colom, sitas en la villa de Söller en el callejon denominado *des Fideus*, que lindan con dicho callejon, con corral de D. Francisco Canals, con el de D. Bartolomé Castañer, con el de Ramon Arbona y con el de Antonio Caparó, justipreciadas, á saber las concluidas en mil doscientas libras, y la otra empezada en quinientas hecha baja de las seis libras censo que cada una de dichas dos fincas presta, las cuales se venden por separado, y de orden de D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral se sacan á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á Pablo Seguí de lo que le resulta en deber dicho Colom, comparezca en este Juzgado el día quince de Abril próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada. Dado en Palma y Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral á trece de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Romca.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal.

Esco. Sr.: De acuerdo la Reina (que Dios guarde) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de Aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposición, solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que á los oponentes que voluntariamente quieran también prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condición anterior que

no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinación en los meses de mayo y noviembre, según han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Esco. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de esta fecha acerca de la provision de plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el día 15 de mayo del corriente año se dé principio en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 43 de dichas plazas que resultarán vacantes en el próximo semestre, señalando el 20 de abril inmediato como término hábil para la presentacion en este Ministerio de instancias para tomar parte en dichos actos.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar también de los que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previenen los artículos 8 y 10 del reglamento del Colegio naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á doce ó á diez y ocho meses, según los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno ó Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas frances ó ingles.

Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeración.
Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias.

Descomposicion en factores simples y compuestos.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.

Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.

Conversion de fracciones ordinarias á decimales y al contrario.

Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales y al contrario.

Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas y vice-versa.

Elevación á potencia y extracción de raíces.

Raíces racionales y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones. Progresiones.

Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de aligación.

Operaciones con cantidades positivas y negativas.

Logaritmos vulgares: su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con sólo la característica negativa.

Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.

Suma, resta, multiplicación y división. Fracciones y sus operaciones.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusion de los valores en los particulares de solución negativa ó de las

formas $\frac{A}{0}$
 $\frac{0}{0}$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitación de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.

Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Esponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes: tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón.

Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relación del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.

Determinación de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posición de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro: valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas: sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros y truncados.

De la esfera: su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes. Cuerpos regulares.

Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes. Igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas y los de igual altura como sus bases.

Determinación del volumen de un paralelepípedo.

Descomposicion del prisma en tetraedros.

Volúmen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.

Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.

Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.

Resolución de los triángulos rectilíneos.

Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.

- Definición del ángulo y triángulo esférico.
- Valores de sus lados y ángulos.
- Triángulos suplementarios.
- Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
- Determinación de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
- Analogías de Neper.
- Problemas de dos soluciones.
- Principios de geometría analítica.
- Construcciones geométricas.
- Determinación de un punto en un plano y en el espacio.
- Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

- Su objeto.
- Instrumentos que se usan en ella.
- Medir una base.
- Medir una altura accesible é inaccesible.
- Medición de ángulos.
- Nivelación.
- Reducción de los ángulos al horizonte.
- Formación de los triángulos con las mejores condiciones.
- Construcción de las escalas.
- Trazado de un plano.
- Reducción de un plano á mayor ó menor escala.
- Signos convencionales en hidrografía.

Artículos del reglamento del Colegio naval que se citan para la documentación de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren á ingresar en el Colegio naval deberán solicitar ántes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigirán una instancia al inspector, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.
- 2.º Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:
 - Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.
 - La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido la que tuvo.
 - Información que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningún tiempo nota que la infame ó envilezca según las leyes vigentes.
 - 3.º Obligación del padre ó tutor, por la que se compromete á asistir á su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere Oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos y 12 rs. diarios en los demás casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane á su entrada, pero con la obligación de satisfacer además la cantidad correspondiente á los que permanezcan en el Colegio, luego que se la reclamen.
 - 4.º Certificación facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requie-

re para la carrera que desea abrazar; que se halla exento de toda imperfección corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio presentarán solo los documentos que les son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10. Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán en vez de información copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas reglas se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA YSABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razón se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º No se otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribución de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribución de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribución territorial y las matriculas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conocido arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación—José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año sobre distribución

de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribución compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernación, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de los individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposición y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobación de aquel la distribución del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De conformidad con el art. 1.º de mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para la Junta general de distribución, creada por el mismo, á D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores don Pascual Fernandez Baeza, D. José de Lezo y Vasco, Marques de Ovieco, D. Cirilo Alvarez, D. Juan Antonio Iranzo, Marques de Villafranca, D. José María Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes D. Manuel Alonso Martínez, don Juan Antonio Rascón, D. Praxedes Matco Sagasta, D. Luis María de la Torre, don Claudio Moyano, D. Luis Estrada y don Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad D. Estéban Leon y Medina y D. Tomas Rodriguez Rubí; á los individuos de la Junta general de Beneficencia D. Miguel Sanz y Lafuente y don Antonio Escudero, y á D. Manuel Tamayo y Baus Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernación, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 2 de marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta: Que los vecinos de Valdearroyo acu-

dieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso esponiendo que D. Vicente Argüeso se habia apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Medianero; y habiéndose puesto la espresada queja en conocimiento de Argüeso, quien dijo quedar enterado y no se presentó á sostener su derecho, se nombró por el Ayuntamiento una comisión, la que despues de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuando resultaba, informó que se debia obligar á Argüeso á dejar libre y espedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública, con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento mandando en 14 de abril de 1860 que en término de tercero día volvieran las cosas al ser y estado que tenían:

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde del Ayuntamiento, recibiendo la información que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se habia levantado una pared recientemente, espresando dos de estos testigos que la pared se levantó en setiembre de 1859; y que continuando la sustanciación del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos el art. 80, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, que facultan á los Ayuntamientos para dictar acuerdos y deliberar sobre el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 74, párrafos primero, segundo y quinto de la misma ley, en que se establece, entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administración superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservación de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, según la Real orden que ademas se menciona de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de abril próximo pasado por el Párroco de

Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de mayo siguiente, en atención á que resultaba que las fincas cercanas á la del esponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo esponente, que se abstuviese el espresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio mayo dirigí a Cobelo una reclamación al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la estension de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira que no se estralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querrellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de mayo de 1839, la ley de 20 de febrero de 1850 y la Real orden de 20 de setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el esceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente á que la Real orden de 8 de mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se refería á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-ad-

ministrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de mayo de 1839 es estensiva en su espíritu á los que contraestren providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que según lo que también se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de junio de 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesion en 21 de abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y demás disposiciones espresadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Instruido expediente para la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal entre Carcagente y Gandía:

Vistos los artículos 6.º y 14 de la ley de 5 de junio de 1859:

Vista la subasta de concesion, celebrada el 16 de febrero próximo pasado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en Sección de Gobernación y Fomento, y conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar adjudicada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Carcagente á Gandía á D. Vicente Alcalá del Olmo, autor de la proposición que ha servido de base para la espresada subasta.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 11 de marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Felipe Elías, vecino de Écija apelante y en rebeldía, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldía:

Visto:

Vistas las diligencias del expediente gubernativo:

Vistos los autos de primera instancia, y en especial la sentencia pronunciada en ella por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de agosto de 1859 confirmando la providencia condenatoria del Gobernador, y declarando improcedente la demanda entablada contra ella por el espresado don Felipe Elías:

Vista la notificación de la anterior sentencia hecha al interesado en el 27 del referido mes de agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de setiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido dicho recurso:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 14 de diciembre de 1860 acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en los que se previene que

el apelante mejorará el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Felipe Elías dejó trascurrir con mucho esceso dicho plazo sin presentarse á mejorar el recurso, por lo que habiéndole mi Fiscal acusado la rebeldía se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones arriba citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de agosto de 1859.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 5 de marzo.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	61	50	hectólitro.	110	81
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28		id.	50	45
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	19	58	kilógramo.	1	70
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	72		litro.	5	73
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	2	23	kilógramo.	4	84
Vaca	id.	2	7	id.	4	50
Tocino	id.	2	60	id.	5	65
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.			id.		
Id. de cebada	id.			id.		

—Mahon 2 de marzo de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.